



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 222-12-SEP-CC

CASO N.º 0694-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Comparece el señor Marco Antonio Mora Duque, por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de abril del 2010 a las 14:45, dentro de la apelación N.º 0161-2010-CV.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, el 16 de agosto del 2010 avocó conocimiento y se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0694-10-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 18 de mayo del 2010.

La secretaria general de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de mayo del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción el 18 de noviembre del 2010 a las 11:00.

Sentencia o auto que se impugna

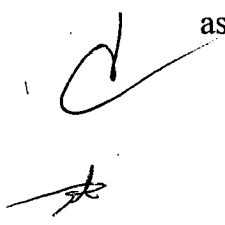
A criterio del accionante, la sentencia que se impugna reza:

“(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, martes 6 de abril del 2010, las 14h45. VISTOS.- (...) Por lo expuesto, y por cuanto los derechos que pudieran ser vulnerados por el acto administrativo, se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación y en los términos de esta resolución revoca la venida en grado y rechaza la acción de protección solicitada por el accionante Marco Antonio Mora Duque.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

El señor Luis Alberto Soria Armas presentó ante el comisario metropolitano de la Administración Zona Valle de Tumbaco una denuncia respecto a que en el lindero oeste de su propiedad existe una fábrica de refrigeración llamada “MARCO MORA REFRIGERACIÓN” de propiedad del Ing. Marco Mora, y que en dicha fábrica existen máquinas que hacen ruido, se manejan químicos altamente tóxicos y que trabajan día y noche, afectando con aquello en todos los aspectos a las personas que viven en los alrededores de esta fábrica instalada





ilegalmente en este sector, ya que –dice– no puede ser que el municipio haya otorgado permiso de funcionamiento para que una industria de este tipo se instale en un sitio residencial, afectando con aquello el descanso y poniendo en riesgo la vida de los vecinos del lugar. El 13 de abril del 2009, el comisario metropolitano del Valle de Tumbaco, mediante providencia N.º 242-CM1-AMAZVT-09 clausuró definitivamente el local donde funcionaba la empresa M&M refrigeración, por lo que propuso el recurso jerárquico administrativo a la manifestada providencia, la cual fue desechada por parte del procurador metropolitano, las mismas que, a decir de Marco Mora Duque, fueron inconstitucionales, sin motivación y que se aplicaron normas referidas a hechos totalmente distintos a los enunciados, en razón de que cumple con todos los requisitos ambientales y demás documentos pertinentes para su funcionamiento. Manifiesta que frente a las violaciones constitucionales cometidas por el procurador metropolitano del I. Municipio de Quito, presentó acción de protección que fue resuelta y aceptada por el juez tercero de garantías penales, al evidenciar la violación de derechos constitucionales, sentencia que fue apelada por el procurador del municipio y sustanciada y resuelta por los jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes revocaron la sentencia venida en grado y rechazaron la acción de protección presentada por el accionante. En base a estas argumentaciones, considera el legitimado activo que la sentencia impugnada vulnera los derechos y garantías constitucionales establecidos en los artículos: 76 numerales 1, 3, 7 literales **a, b, c y h**; 82 y 11, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Con estas fundamentaciones solicita que se declare la nulidad o se deje sin efecto la sentencia impugnada y la reparación integral del daño, además de solicitar la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la mencionada sentencia.

Pretensión

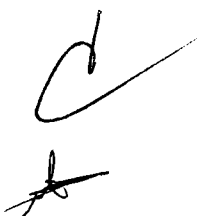
La pretensión concreta del accionante es que: “...se dignen declarar nulo o sin efecto la sentencia impugnada y la reparación integral del daño, dictada el 06 de abril de 2010, a las 14h45, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha de los Drs. Julio Arrieta Escobar, Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, dentro de la apelación No. 0161-2010-CV por violentar expresas disposiciones constitucionales, conforme lo he demostrado”.

Contestaciones a la demanda

Comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien esencialmente se refiere a que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional asigna competencias a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección, pero no para actuar como un tribunal de tercera instancia en estos procesos.

Por otra parte, comparecen los doctores Paulina Aguirre Suárez, Julio Arrieta Escobar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, en sus calidades de jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal realizan las siguientes argumentaciones:

Se ratifican en los fundamentos que de manera expresa constan en la acción de protección resuelta por esta Sala, toda vez que han observado de manera estricta lo dispuesto en los artículos 82 y 88 de la Constitución de la República. Consideran que el accionante no dio cumplimiento a las regulaciones de orden procesal constitucional dispuestas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se refieren a los derechos establecidos en los artículos 10, 66 numerales 16 y 26, y el artículo 321 de la Constitución de la República. Entre sus argumentos asumen que la Opinión Consultiva 9 de la Corte Internacional de Derechos Humanos, respecto de la acción de amparo afirma, entre otros aspectos: "...pues una doctrina consolidada de esta Corte, ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, es inadmisibles en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate...", fundamentación que la Sala consideró viable para el caso para emitir la sentencia y que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico y constitucional. En base a estas argumentaciones, asumen que la Sala interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales y motivó la sentencia dictada, por lo que las alegaciones del actor en la acción propuesta no tienen ningún fundamento constitucional ni legal.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de abril del 2010 a las 14:45, dentro de la apelación N.º 0161-2010-CV.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de abril del 2010 a las 14:45, dentro de la apelación N.º 0161-2010-CV, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, y estos son:

1.- La sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de abril del 2010 a las 14:45, dentro de la apelación N.º 0161-2010-CV, ¿vulnera o no los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la motivación?

La intervención de la Corte Constitucional se orienta al conocimiento de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no se circunscribe al análisis de cuestiones de legalidad que es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Así, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

El debido proceso sustancial es la garantía orientada a limitar al poder. Su fundamento radica en impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas pueda asimilarse como legítima, si ha vulnerado las reglas del debido proceso. El debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y, por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad¹. La validez procesal encuentra su fundamento en el debido proceso; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Del análisis del caso *sub judice*, no se advierte vulneración alguna del debido proceso, porque a las partes dentro de los procesos ordinarios se les otorgó y estuvieron a disposición todas las garantías procesales, esto es, de intervenir en todas las fases administrativas y judiciales, además que en estas instancias judiciales jamás se alegó ninguna vulneración al debido

¹ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.



proceso. Vale recordar que la simple insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante en la vía ordinaria no debe asumirse como violaciones al debido proceso.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de Derecho, su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta, destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas². La seguridad jurídica³ determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia), capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Ley, el Estado de derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

El accionante señala que las resoluciones municipales y la sentencia impugnada vulneraron los derechos constitucionales previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 240 de la Carta Constitucional concede a los distritos metropolitanos facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; entre estas potestades consta la de regular la utilización del suelo. El accionante considera vulnerados sus derechos constitucionales, porque en su criterio, se ha suspendido el funcionamiento de su empresa pese a tener todos los permisos municipales, no obstante, no consta en los procesos ordinarios y constitucional el permiso actualizado de uso y ocupación del suelo, ya que el aludido permiso otorgado en el año 2007 rige para el funcionamiento de la actividad de cerrajería y no de refrigeración, situaciones que producen distintas consecuencias jurídicas y ambientales.

² Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225

³ Gregorio Peces-Barba Martínez; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; Págs. 245 – 258

El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso; se trata de aquel principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de entregarle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado⁴ constitucional de derechos y justicia. El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional legítima para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; permite que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora⁵. De la revisión de los procesos ordinarios puede evidenciarse que el legitimado activo tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para la acción de protección y de aquellas que fueron solicitadas, razones que determinan que no hubo violación al derecho de defensa del accionante.

La motivación, como garantía constitucional, se refiere a la obligación de señalar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia; es una garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional, en tanto dota de eficacia a las sentencias. La motivación como presupuesto procesal tiene estricta relación con el deber constitucional que se sitúa como garantía judicial, en razón de que una sentencia sin fundamento se transforma en arbitrariedad que traslada a la revocación de lo resuelto. Por ello se dice que mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en

⁴ RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogotá-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

⁵ VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.

forma determinada⁶. Dentro de esta lógica, queda establecido que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos conforme a los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe obtener la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido⁷. En este escenario y del análisis del caso *sub judice*, no se puede advertir que en la sentencia impugnada haya falta de motivación, porque se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, se determinan las normas aplicables a los hechos planteados y consta la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos. Se concluye entonces que la alegación de falta de motivación en la sentencia impugnada carece de todo sustento constitucional, al contrario, está dotada de motivación.

En base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional, cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos; no obstante, del análisis constitucional realizado no se ha demostrado la violación a los derechos y garantías constitucionales que impugna el legitimado activo; por el contrario, se advierte su respeto y garantía en la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

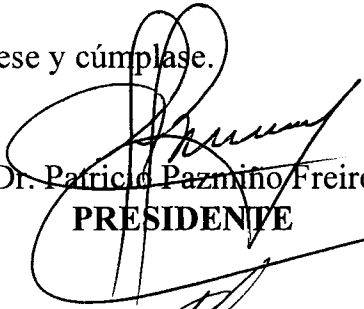


⁶ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 429-433.



⁷ Tribunal Constitucional de España; Sentencia 19572009.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

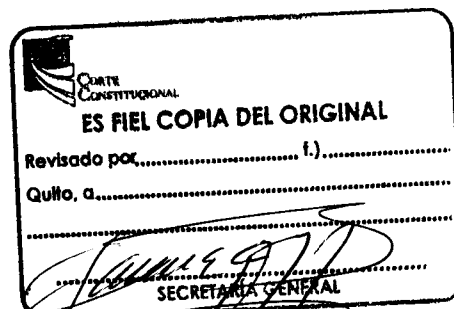

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día veintiuno de junio del año dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp

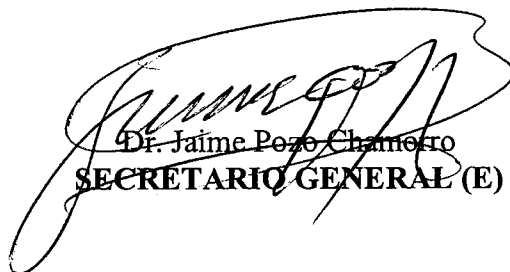




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA 0694-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chameiro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

